

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 19 JUL 2018

DEMANDANTE: YOVANA XIMENA TORRES BERNAL
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00167 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia llevada a cabo el pasado 3 de julio (fl.453-455) se fijó como fecha para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas el día 25 de julio de 2018 a las 2:00 PM.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 11 de julio hogaño (fl. 457) la apoderada de la entidad demandada solicitó el aplazamiento de la diligencia, en razón a que el testigo correspondiente al señor MAURICIO ELADIO MEJÍA NARANJO debe desplazarse fuera de la ciudad para atender diligencias médicas de su hija menor de edad. Adjuntó los respectivos soportes (fl. 458-459).

Verificado el motivo del aplazamiento de la diligencia, se accede a la solicitud y se procede a fijar como nueva fecha para la diligencia el próximo **catorce (14) de agosto de 2018 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-3** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por lo expuesto, el Despacho

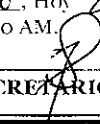
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el próximo **catorce (14) de agosto de 2018 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-3** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 050, Hoy 23/07/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

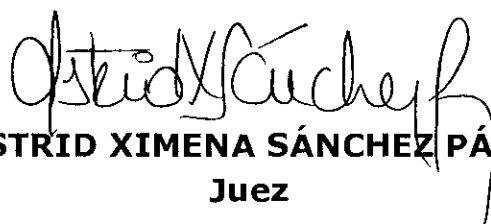
Tunja, 19 JUL 2018

DEMANDANTE: MARÍA HELENA DÍAZ DE ALFONSO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 014 2016 00041 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fl. 224-225), mediante la cual se **aceptó el desistimiento del recurso de apelación** que fuere interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra la sentencia que declaró no probada la excepción de pago, ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas.

En consecuencia, como quiera que la sentencia proferida se encuentra ejecutoriada, corresponde a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **tercero** (fl. 201), en el sentido de presentar **liquidación del crédito** conforme a las previsiones del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº. 058... Hoy 23/07/2018
siendo las 8:00 AM.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 19 JUL 2018

DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO TORRES PEDROZA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00083-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **JOSÉ ARMANDO TORRES PEDROZA** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 19 JUL 2018

DEMANDANTE: MARÍA MATILDE BARAJAS DE
PANQUEVA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00219 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha **21 de febrero de 2018** (fl. 50-52), mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se dispuso la remisión de las diligencias ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Procedencia y oportunidad del recurso: Al tenor de lo consignado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición "*procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*". En tal sentido, del contenido de los artículos 243 y 246 ibídem se extrae que el auto que declara la falta de jurisdicción no es pasible de apelación ni de súplica; en consecuencia resulta procedente el recurso objeto de análisis.

Por remisión contenida en el citado artículo 242, en cuanto a la oportunidad del recurso deberá seguirse lo dispuesto en las normas del procedimiento civil; esto es, concretamente el artículo 318 de la Ley 1564 de 2011 según el cual, la reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como quiera que el auto recurrido fuere notificado por estado electrónico de fecha **22 de febrero de 2018** (fl. 52 vto) y el recurso se interpuso el día **26** del mismo mes y año, resulta evidente que este fue presentado dentro del término legal.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse al respecto:

estatales puedan pertenecer empleados públicos y trabajadores oficiales a la vez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente ya fueron analizados en el auto recurrido, el Despacho no repondrá la providencia que declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y se estará a lo allí resuelto. No obstante, se permite efectuar las siguientes precisiones:

- La decisión adoptada por el Despacho obedece al respeto, acatamiento, observancia y apego estricto, en primera medida a la Ley – fuente del derecho por excelencia -, pues como se señaló en la providencia recurrida, en el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector Función Pública está claramente determinado y no hay lugar a interpretación en contrario, que **"Los empleados públicos están vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales por un contrato de trabajo. / En todos los casos en que el empleado se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral."**². (Negrita y subraya fuera de texto). En consecuencia, aceptar que un servidor estatal vinculado por contrato de trabajo es un empleado público, conllevaría a desconocer el ordenamiento jurídico y las normas antes citadas.

- Lo anterior, ha sido también reconocido y aceptado por la jurisprudencia emanada tanto del Consejo de Estado como de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., **proferida con posterioridad a los pronunciamientos emitidos en el año 2015** citados por el recurrente. En efecto en el auto atacado, se citó sentencia del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa – Sección Segunda – Subsección "A" de fecha 27 de julio de 2017 donde se reiteró que quien no ingresa al servicio público a través de una designación válida -sea nombramiento o elección, junto con el acto de posesión- mal podría ser tenido como empleado público **"en tanto la sola relación laboral que se tenga con el Estado no otorga tal calidad"**³. (Negrita y subraya fuera de texto)

De igual manera, valga señalar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., en proveído del 23 de marzo de 2017 – Exp: 110010102000201601940-00 (12457-30) dirimió conflicto negativo de

2. Art. 2.2.30.1.1.

3. Ver entre otras las sentencias del 28 de julio de 2005 expediente 5212-03, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro y del 13 de octubre de 2011 expediente 2238-10 con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 19 JUL 2018

ACCIONANTE: DUBIEL LÓPEZ BERNAL

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00197-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando en trámite de verificación del cumplimiento de la conciliación que fuera aprobada por este estrado judicial con providencia del 14 de julio de 2016 (fls 1113- 119), evidencia el Despacho que de acuerdo con el último requerimiento ordenado mediante auto del pasado 17 de mayo de los cursantes dirigido a la demandada- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, dicha entidad a través de mensaje de datos del 12 de junio hogaño, remitió oficio No. S- 2018- 033161/SEGEN –ARDEJ-GUDEJ- 1.10 de fecha 12 de junio de 2018 en el que informa que se encuentra pagando las 100 últimas cuentas de cobro del año 2014 y primeras cuentas del año 2015, que la cuenta del demandante le fue asignado el turno 1131-S-2016 y que la misma se encuentra sujeta al derecho de turno de acuerdo con el artículo 15 de Ley 962 de 2005 (fl. 146).

Al respecto, el artículo 298 del C.P.A.C.A. señaló frente al cumplimiento de las sentencias y/o conciliaciones judiciales proferidas o aprobadas al interior de la jurisdicción contencioso administrativo, lo siguiente:

"Artículo -Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

De esto se puede colegir, que el Juez Administrativo cuenta con la facultad de exigir el cumplimiento tanto de las sentencias como de las conciliaciones debidamente aprobadas judicialmente.

Empero lo anterior, la norma no trae específicamente el procedimiento que se debe adelantar en estos casos y las consecuencias que acarrea el mismo, por lo que se debe armonizar con lo dispuesto en el art. 192 del

el cumplimiento del fallo o conciliación, mediante demanda con las formalidades establecidas en el Código para ese medio de control.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria del Despacho, **COMPULSAR COPIAS** de la presente providencia con destino a las autoridades penales, disciplinarias y fiscales a efectos de que en el marco de sus competencias, adelanten las investigación a que haya lugar, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho en providencia del 14 de julio de 2016, por parte de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**. Para tal efecto por Secretaria se remitirá copia de la audiencia de fecha 27 de junio de 2016 en la que se adelantó la conciliación entre las partes (fls 100-103), el auto que aprobó la conciliación (fls. 113-119) y de las presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado	
N° <u>050</u>	Hoy
<u>23/07/2018</u>	siendo las
8:00 AM.	
 SECRETARIA	